

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Atendiendo que el curador *ad litem* Dr. Héctor Fabio Ramírez Ramírez, falleció el 25 de mayo de 2021 (pdf.67), el Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta la comparecencia de un nuevo profesional del derecho que lo reemplace.

Se designa como Curador Ad-litem a (l) (la) abogado(a) **VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 52.787.816 y T.P. 153.553 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico andreagarzon@yahoo.com.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00245-00

En atención a las actuaciones que anteceden el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería a **LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS** como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como consecuencia, se entiende revocado el mandato a la a la abogada **GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HEREDIA**.

2. Secretaría de cumplimiento al inciso tercero del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00

El Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta el día 10 de julio de 2023 (Art. 161 numeral 2° C.G. del P). Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00041-00

Decide el despacho la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia dictada el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), formulada por los extremos.

I. ANTECEDENTES

Indicó el memorialista, que representa los intereses de la parte actora, que solicita se aclare la Sentencia (i) por cuanto se inserto el nombre de una entidad que no corresponde a quien representa, y (ii) se ajuste la parte resolutive por cuando se transcribió un pie de página.

En iguales condiciones al primer reparo, elevo solicitud la apoderada que representa a la parte demanda.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En ese orden, se encuentra que, por error involuntario, en los diferentes capítulos del fallo proferido, se indicó que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, fungió como parte demandante, no obstante, es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, circunstancia por la cual se aclarará en todo el sentido del fallo, incluso la parte resolutoria, que este último, es quien demandó la expropiación que se decretó.

También se corregirá el numeral primero de la resolutive, en el sentido de excluir la frase “*Instituto Nacional de Vías República de Colombia Instituto Nacional de Vías Calle 25 G No. 73B – 90 Complejo Empresarial Central Point. Bogotá – Cundinamarca. Conmutador : (051) 7056000 <http://www.invias.gov.co>*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

III. RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR la sentencia proferida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de señalar en todos sus apartes, que la parte demandante es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS;

SEGUNDO. CORREGIR el numeral primero, en el sentido de excluir la frase “*Instituto Nacional de Vías República de Colombia Instituto Nacional de Vías Calle 25 G No. 73B – 90 Complejo Empresarial Central Point. Bogotá – Cundinamarca. Conmutador : (051) 7056000 <http://www.invias.gov.co>*”.

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00056-00

El Juzgado tiene en cuenta la cesión ¹ del crédito efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**

En consecuencia, se ordena tener a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Se reconoce personería a **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** como apoderado de la parte citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO

EJECUTIVO No. 2021-056 Dte. Scotiabank Colpatría S.A.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Ctd. 1.	\$ 6.600.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
NOTIFICACIONES	Ctd. 1.	\$ 72.300,00
PÓLIZA JUDICIAL		
ARANCEL JUDICIAL APELACION.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS		
TOTAL		\$ 6.672.300,00

El Secretario,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la

¹ Pdf.48

actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110013199003-2021-119357-01

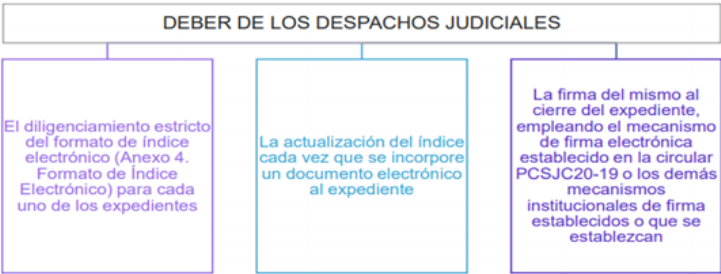
Sería del caso entrar a resolver lo pertinente al recurso de queja y apelación comunicado por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de no ser, porque el expediente suministrado por la primera instancia, no pudo ser revisado en su integridad.

1. En efecto, respecto al recurso de queja, que por supuesto se hace necesario desatar para definir el decurso de la segunda instancia, supone el despacho que, conforme al acta que obra en el pdf.114, se presentó en el desurdo de un prueba testimonial en la audiencia efectuada el 27 de julio de 2022, sin embargo, no se conoce el discernimiento, pues lo actuado, no fue allegado.

Nótese que conforme a la manera en que se diligencio los archivos 115 y 116, (115 Anexo Radicación_ 2021195371 Exp. 2021-3766 Audiencia 27 Julio 22 **Parte 1 de 3**) y (116 Anexo Radicación_ 2021195371 Exp. 2021-3766 Audiencia 27 Julio_22-20220727_174713 - **Parte 3 de 3**), se extracta que hace falta la parte 2 de 3, no en vano, al finalizar el audio de la parte 1 de 2, se suspendió por un breve momento la audiencia para el ingreso de un testigo, pieza procesal, en donde se presume esta el recurso que debe ser revisado.

Por la misma razón que antecede, tampoco es dable admitir la apelación de la sentencia, al no estar completo el dossier (Art.325 del CGP)

2. De otro lado, se le recuerda que, con seguimiento de las instrucciones del Protocolo Expediente Electrónico Digitalizado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, previo a enviar el proceso, se debe organizar los mismos en cumplimiento de los acuerdos expedidos para tal fin.



3. Por lo discurrido, se conmina al juez de instancia para que tenga en cuenta los siguientes documentos electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/PCSJC21-6.pdf/db2e1f35-57c3-4664-a071-1aaa7a22bcec>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

De igual forma, los formatos referenciados en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

4. Por consiguiente, se ordena la devolución del expediente para que el a quo proceda a realizar las labores de rigor con el fin de ordenar y adjuntar la totalidad del plenario, en los términos descritos en las líneas que anteceden, debiendo reparar, que todos los archivos estén en funcionamiento.

Hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas. Vuelto el mismo, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 40 03 015 2019 01235 01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación en contra de la providencia dictada en audiencia el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó la nulidad invocada por el extremo ejecutado, para lo cual, basten las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Refiere la abogada de la parte incidentante, que existe una indebida notificación de su representada, ocasionando la causal consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, por cuanto las notificaciones que fueran enviadas a la dirección denunciada en la demanda, no era el lugar actual de su domicilio.

Para ampliar lo dicho, adujo que la señora María Cristina Agudelo Hernández no fue debidamente enterada del proceso que se inició en su contra, en razón a que, al momento de efectuarse la diligencia, no se encontraba en la ciudad de Bogotá, y que la persona que recibió las notificaciones no estaba autorizada para tal efecto (esto último, según sustentación del recurso de apelación).

2. Su contraparte, en su debida oportunidad, recalcó, que la notificación adelantada al interior del proceso, fue ajustada a la normatividad que nos rige, pues las certificaciones allegadas como prueba de la notificación de la parte ejecutada, fueron efectivas.

3. El juzgado de origen, a vuelta de un breve resumen de lo actuado, concedió plena validez en la forma en que fue enterada la parte ejecutada, declarando infundado el incidente de nulidad.

4. Enunciado lo anterior, y como punto pacifico habrá de decirse, que no existe reparo alguno, al trámite que fuera adelantado al intentar notificar al extremo ejecutado, pues las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 291 del C.G.P.,

fueron debidamente diligenciadas en la dirección suministrada por la parte ejecutante, como lugar de notificación de los ejecutados, pese a ello, ahondará el despacho a fin de determinar que lo alegado por la pasiva, sale adelante, pues insiste, que de un lado, ese lugar no era su domicilio, y del otro, que no se enteró en debida forma.

5. El debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

De manera reiterada se ha expresado que *“la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”*¹.

6. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil², ha venido sosteniendo, de tiempo atrás y haciendo eco de lo manifestado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que:

“... La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en éste la efectiva oportunidad del derecho de defensa; pero su carácter drástico exige que se recurra a él sólo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

² T. S. B. Sala Civil. Exp. 11001310300201098 01, 20/10/06 M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez

nulidad atenta contra la economía del proceso, y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas.

"El olvido de estos dos conceptos elementales ha convertido a este instituto en una de las principales causas de la prolongación excesiva de los procesos en muchos de los códigos vigentes. Se abusa del concepto de nulidad, de la exagerada ampliación de sus efectos y de la ilimitada oportunidad para alegarla, y por tal camino, de medida saneadora y protectora del derecho de defensa, se ha convertido en un instrumento apropiado para el ilícito ejercicio de la deslealtad y la mala fe procesales (...) Es indispensable, por lo tanto, restringir los motivos de nulidad a aquéllos que violen la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa; precisar y limitar sus efectos a la invalidación de los actos realmente afectados por el vicio, sin extenderlos a todos los posteriores a éste; exigir su alegación inmediatamente que se tenga por la parte afectada la oportunidad procesal de conocer el vicio, so pena de considerarlo saneado implícitamente; negar su procedencia cuando a pesar del vicio se obtuvo el fin procesal que la ley persigue con la respectiva actuación, es decir si no resultó lesionado el derecho de defensa que la Constitución ampara, hacer obligatorio que cuando se promueva un incidente de nulidad deban alegarse todos los vicios que existan en ese momento y tengan tal calidad, sin que posteriormente se admitan nuevos incidentes por esos motivos; negarle a la parte que no resulta afectada por el vicio la facultad de reclamar la nulidad, por carencia de interés legítimo en que ella se declare; y darle al juez facultades oficiosas para prevenir y sanear los vicios que puedan producirla ..."

"Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a estas últimas atribuidos por la ley, de tal suerte que en verdad lo que en este ámbito importa es que exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías constitucionales de seguridad jurídica que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es el de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de 'protección' y de 'recuperación de los actos en apariencia nulos' mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema, T.I., pág 327), 'se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia'" (Negrilla fuera del texto).³

*Siguiendo la jurisprudencia transcrita, que comparte en su integridad esta Sala y la hace suya, incuestionablemente surge que no es cualquier irregularidad en la práctica de la notificación, la que ocasiona la declaratoria de nulidad, como tampoco en punto a las otras causales consagradas por el legislador, **si no que el defecto***

³ Gaceta Judicial No. 2461; Primer Semestre de 1993, págs. 147 y 148.

debe ser de tal magnitud que justamente haya impedido a la parte o a su representante conocer de la existencia del proceso y por ende no haya podido ejercer su derecho de defensa en el mismo, anomalía que en verdad no se observa haya ocurrido en este litigio”.

7. Bajo las premisas que antecede, se resolverá el presente incidente, de la siguiente manera:

7.1 De conformidad con el inciso tercero del numeral primero del Art. 468 del C.G.P., *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*. En esas condiciones el llamado que se le hiciera a la señora María Cristina Agudelo Hernández al presente juicio, deviene de la orden imperativa del articulado citado, pues la demanda primigenia, busca la efectividad de la garantía real.

7.2 Es por esa razón, que al momento de señalarse el lugar de ubicación del citado extremo, en la demanda se indicó la Transversal 1 A No. 48J-79 sur, Apto 201 Lote 11-12, Manzana F, Edificio Cerros de Oriente de la ciudad de Bogotá, que corresponde al sitio en donde se encuentra el bien objeto de garantía (véase escritura pública 4716 de 2013, y el certificado de tradición No.50S-40254707).

7.3 Como se dijo párrafos atrás, las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron debidamente diligenciadas en la dirección suministrada por la parte ejecutante.

7.4 Por otro lado, como viene de verse, y ante la anotación que se impuso por parte de la empresa de correos, la cual goza de presunción de autenticidad, resta por indagar, si con las pruebas recaudadas, en especial los testimonios e interrogatorios recibidos, podría franquear la decisión de primer grado, de donde se advierte desde ya que la respuesta es negativa, y por contera se anuncia la confirmación del auto censurado.

7.5 Lo anterior, en la medida de que si bien se trato de desligar a la incidentante del lugar en donde se realizó la notificación, aduciendo que para tal momento se encontraba en la ciudad de Cali, lo cual, si bien es un hecho que la parte interesada resalta para demostrar que aquella no estaba para el momento en que arribó las diligencias, para las resultas del presente incidente, ello no aporta en nada, pues desde el inicio de la práctica de pruebas decretadas, la señora María Cristina Agudelo Hernández, al momento de indicar sus generales de ley⁴, señaló

⁴ Min 0:03:004 Consecutivo 18 C-1

que su lugar de notificación, era la Transversal 1 A No. 48J-93 (sitio en que se practicó su intimación legal).

Se aclara, que si bien en un principio, sería diferente la dirección que se viene de indicar, a la que se denunció como su ubicación, ello se supera con el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía No.50S-40254707, en donde precisamente refulge claro, que el fundo también se identifica con esa nomenclatura.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 1A 48J 93 SUR AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

2) TV 1A 48J 79 SUR AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 2A 48J-79 SUR APTO. 201 LOTE 11-12 MANZANA F

7.6 De manera que, si la notificación a realizar es a una persona natural, la comunicación deberá remitirse a la dirección que se hubiere informado al juez del conocimiento (Art. 82-10 *idem*), en el caso, el citatorio y aviso de notificación se remitieron a la dirección señalada en la demanda (pdf.04 C-1), la que concuerda con la del inmueble de propiedad del demandado y sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario, lo que se acompasa con lo predicado por la norma aquí citada.

7.7 Y si bien hay casos en los que se entiende entregada la comunicación, entre ellos, cuando es recibida por una persona que se encuentra en la dirección a donde es remitida, siendo que, no necesariamente el citado sea quien deba recibirla, por lo tanto, si en el asunto la correspondencia fue debidamente entregada y recibida, no le asistía obligación al ejecutante para intentarla en otra dirección, o solicitar el emplazamiento, o como lo sugiriera la pasiva, esto es, en una dirección electrónica, en razón a su confianza legítima y de buena fe, que en su sentir la dirección usada, sería la idónea para enterar a la señora Agudelo Hernández.

7.8. Fuera de ello, resulta infructuoso el argumento del recurrente en tratar de demostrar que la ejecutada no residía o no fue enterada de la demanda en su contra en forma oportuna, porque, tal como lo señaló el juez de instancia, y el análisis que aquí se vienen de citar, las pruebas con las que se quiere explicar (testimonios) no resultan certeros, y en todo caso, si lo que se quería era determinar si se había enterado o no a la ejecutada, se advierte que la notificación fue entregada en un inmueble de su propiedad, con el aditamento especial de que si bien fue recibida por terceros, como se sostendrá a continuación, ella si conoció de del arribo de las notificaciones.

Lo anterior, no solo por la confesión realizada por la apoderada de la parte incidentante, en especial, el contenido del hecho 17 del escrito incidental, sino, por la manifestación realizada en la audiencia que obra en el Conse. 18 del C-1, en donde la señora María Cristina Agudelo Hernández referencio que conocía al señor Rafael Antonio Rincón Aldana por ser su vecino (persona que recibió las notificaciones y las tenía), a quien le había dado un poder verbal para que le administrara el bien (según respuesta dada a la pregunta que se le hizo en tal sentido) y que el referido le había informado de la existencia del proceso telefónicamente en “*principios de noviembre de 2020*”, (...) “*encontrando los papeles sobre la mesa, (...) un cartapacho*”, Min 0:19:004 y s.s. Consecutivo 18 C-1.

En esas condiciones, poco o nada hay que ahondar en los testimonios que fueran rendidos por las personas llamadas, en razón a que, de lo que se viene de indicar, es evidente que la notificación cumplió con su fin; otra cosa es, que se tilde que no se usó otro medio diferente al de mensajería física para el enteramiento de la presente acción, o que la promotora del incidente solo hubiera conocido del presente proceso cuando llego a su casa y encontró los documentos, pues, es ese hecho el detonante para confirmar el auto que es objeto de debate, en razón a que no se desconoció la notificación.

7.9 Con todo, es de recordar, que el debate procesal entre los contendientes se debe dar dentro de los límites de la lealtad y buena fe, el actor propiciando el enteramiento de la demanda a su legítimo contradictor, y el demandado ejerciendo su derecho de defensa dentro del mismo marco relacional. Y es que la buena fe, como lo ha dicho la Corte Constitucional, presenta dos aspectos, “*uno activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe*⁵”

8. Y si bajo la convicción de que el citatorio y el aviso de notificación fueron entregados en una dirección que correspondía a una propiedad del deudor, no se puede configurar la nulidad deprecada pues ese defecto, no es “***tal magnitud que justamente haya impedido a la parte o a su representante conocer de la***

⁵ C-544 de 1994.

existencia del proceso y por ende no haya podido ejercer su derecho de defensa en el mismo, anomalía que en verdad no se observa haya ocurrido en este litigio⁶".

Así las cosas, el auto apelado será confirmado en todas sus partes. Por lo brevemente expuesto el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias la suma de \$300.000. Líquidese por el a-quo.

TERCERO: Vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

⁶ Ídem

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00080-00

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1º) Por regla, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. De tal suerte y como es sabido, para que el cobro compulsivo pueda abrirse paso, el(los) documento(s) aportado(s) con la demanda debe(n) llevar ínsita su ejecutividad.

2º) Dentro de los múltiples soportes que pueden ser considerados como títulos ejecutivos se prevén los denominados como “complejos o compuestos”, esto es, aquellos en los cuales la obligación pretendida se deduce de la integración de un conjunto de documentos que considerados todos, satisfacen tanto las mentadas exigencias generales, como las contenidas en disposiciones especiales.

3º) Desde esa óptica, tal como se anticipó en el auto inmediatamente anterior, del expediente se desprende, sin ambages, que el crédito instrumentado en el Pagaré objeto de recaudo fue concedido para la

adquisición de vivienda, y que la suma mutuada de \$28.913.000 M/Cte., correspondía al equivalente de las 4.201.4083 UPAC que fueron convenidas.

4º) En ese contexto y como quiera que la obligación que aquí se persigue fue contraída bajo el sistema UPAC, es menester verificar si ésta se ajustó al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, concretamente a las orientaciones contenidas en el artículo 42 de dicho compendio.

4.1) A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en observancia de la sentencia de unificación SU-813 de 2007, sentó las siguientes consideraciones:

*“(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, **de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999...**, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación”.*

*“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, **se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC**, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”.*

“Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de

recaudo» (CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015)”. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)¹.

5º) Indíquese, que la aludida circunstancia no corresponde a un proceso meramente financiero, sino que impone el deber de enterar oportuna y continuamente al deudor del crédito, para que a este le sea dable intervenir activamente en su determinación y, desde luego, para que tal se ajuste a los parámetros que atiendan su situación económica, solo así se puede cumplir el cometido legal y jurisprudencial adelantado con miras a superar el declive que generó el sistema UPAC.

Luego, continuando con el estudio del cartular, es del caso indicar que aun cuando del paginario mana la aplicación de un alivio por la valor de \$14.529.056², bien pronto se advertirá que nada da cuenta de que sobre el crédito cobrado se haya practicado la reestructuración de que se ha venido hablando, en tanto no media prueba alguna dirigida a demostrar que las condiciones de redenominación del mutuo otorgado a los aquí ejecutados fueron enterados para que, teniendo en cuenta su particular situación económica, convinieran con la acreedora fórmulas de pago respecto al capital adeudado, lo que es lo mismo, nada evidencia que la sociedad financiera acreedora, ni mucho menos la cesionaria (hoy demandante), agotara un proceso en el cual diera a conocer, en forma suficiente, la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia, las consecuencias de su incumplimiento y, además, en el que acordaran, bien por sí mismos, o ya con intervención de la Superintendencia Financiera, una cuota que en ningún caso superara más del 30% de los ingresos familiares que los deudores percibían³.

De lo argüido se desprende, que aun cuando junto a la demanda se aportó un título valor – pagaré -, así como la primera copia de la escritura pública a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, la obligación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC10951-2015.

² Folios 99 a 101 C. 1.

³ Consúltese la Circular Externa No. 85 de 2000, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

perseguida, a falta de prueba en contrario, no es aún exigible, en la medida en que no se adosó documental alguna dirigida a probar las exigencias establecidas en la ley respecto de la reestructuración de créditos como el que aquí ocupa⁴, aspecto que conduce, ineludiblemente, a que al no estar en presencia de un título con los requisitos establecidos por el legislador⁵, deberá negarse la orden de apremio.

Para finalizar, respecto al tópico que se viene de analizar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, señalo:

“Luego, al reiterarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y unido a la jurisprudencia antes indicada, se tiene que el documentos traído al proceso como título ejecutivo no es exigible ya que nada se dijo del cumplimiento de la reestructuración del crédito, y siendo la exigibilidad un requisito indispensable para la ejecución, no puede seguir adelante el proceso y habrá de terminarse, pues como lo dice el tratadista Hernando Morales Molina: “La exigibilidad, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir al momento en que se introduce la demanda.”. No podría darse en consecuencia, orden de seguir adelante la ejecución con un documento que no es exigible.

El Artículo 39 de la ley 546 de 1999 trata de la Adecuación de los documentos que incorporan los créditos y se circunscribe a la modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, esto con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito atendiendo la situaciones de riesgo y particulares en cada caso permitiendo la viabilidad en el pago del crédito.

⁴ Otorgados para la adquisición de vivienda con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

⁵ La corte Constitucional refirió, en Sentencia T – 1240 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, “(...) que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible...”

6º) Puestas así las cosas, siendo claro que luego de la reliquidación del crédito, la posterior reestructuración constituye una exigencia esencial para promover un cobro compulsivo como el que aquí se intentó, por incumbir propiamente con el requisito de exigibilidad del título presentado como base de la ejecución, y ante su no acreditación, se impone la negativa de la orden de apremio.

7º) Al respecto, observa el Despacho que, ni con la demanda primigenia, ni con la subsanación que, mediante auto del 11 de octubre hogañó, se acreditó la reestructuración del crédito, pues si bien con esta última se allegó un intento de reestructurar la deuda (sin perder de vista que primigeniamente se presentó la acción ejecutiva sin el cumplimiento de este presupuesto), lo cierto es, que la misma no se circunscribe a la totalidad de los deudores o sus herederos, pues solamente se realizó con la señora MARÍA MAGDALENA JIMÉNEZ RINCÓN, sin consideración a los demás obligados.

8º) Corolario forzoso de todo cuanto se expuso, se deriva la intrascendencia de las razones esgrimidas por la parte actora para esquivar tal exigencia, pues como también se advirtió, tales manifestaciones contradicen los soportes obrantes en el expediente.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría **DESANÓTESE** el presente asunto, previas las constancias del caso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto y póngase a disposición de las personas que hubiesen sido objeto de las mismas. Teniendo en cuenta que en el cuaderno

No. 02 se aprecia oposición al secuestro respecto del inmueble objeto de la presente acción, se ordena su entrega a quien lo ostentaba al momento de dicha diligencia. **Ofíciense** en la forma correspondiente

Notifíquese



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00167-00

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que, en proveído del 26 de septiembre de 2022, a quien se dispuso tener por notificada de manera electrónica, en los términos de la ley 2213 de 2022, fue a la demandada JULY ELVIRA FRANCO BOLÍVAR, de conformidad con las actuaciones obrantes en consecutivo No. 22 de esta encuadernación virtual, y no como quedo allí consignado (Art. 286 CGP).

Por lo demás, y teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada en consecutivos No. 27 y 28, el Despacho tiene por contestada la demanda oportunamente por parte de la demandada JULY ELVIRA FRANCO BOLÍVAR, quien, por conducto de apoderada judicial, erigió excepciones de mérito.

Así las cosas, se pone de presente que, una vez se integre el contradictorio con BANCOLOMBIA S.A., se proveerá sobre el trámite pertinente a los medios exceptivos venidos de citar.

En línea con lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, proceda a realizar y acreditar la notificación de la demandada BANCOLOMBIA S.A., so pena de las consecuencias procesales allí previstas.

Las diligencias ingresarán al Despacho solamente cuando se haya cumplido el requerimiento anterior o fenecido el término concedido,

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00422-00

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, en razón a que, entre las pruebas extra procesales aquí solicitadas, se encuentra la de inspección judicial con intervención de peritos y a exhibición de documentos y cosas muebles en el campo “LA CIRA INFINITAS”, del cual se menciona, está ubicado a 22 km del municipio del municipio de Barrancabermeja -Santander-.

Al respecto, el numeral 14 del artículo 28 del CGP, señala:

*“(…) Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar donde deba practicarse la prueba** o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, **según el caso.**” (Resaltado del Despacho).*

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, por la naturaleza y alcances de la prueba extraprocesal cuya practica se incoa, indefectiblemente ha de concluirse que debe perfeccionarse en el lugar en donde se solicita su materialización, es decir, en el campo “LA CIRA INFINITAS”, ubicado

en el municipio de Barrancabermeja -Santander-, se impone la necesidad de rechazar la presente solicitud a fin de remitirla al Juez Civil del Circuito (reparto) de dicha localidad.

Lo anterior, pues si bien, a prevención también es competente el juez del domicilio de la persona con quien deba practicarse la misma (ECOPETROL S.A. y OCCIDENTAL ANDINA LLC); es preciso mencionar que, no es posible para este fallador la práctica de una prueba fuera de su territorialidad sin que medie comisión al respecto, lo que deviene en que, finalmente el juez del lugar donde ha de practicarse, la deba realizar, lo que de suyo afecta el principio de inmediación cuya relevancia es notable, pues al incoarse la acción a la cual van dirigidos los medios suasorios ya mencionados, ello será objeto de valoración por parte del juez que, eventualmente llegue a conocer de la misma.

Adicionalmente, es del caso tener en consideración que, pese a ser a prevención, la competencia, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC1445-2022¹, es deber del solicitante, soportar, fáctica y jurídicamente el motivo por el cual ha escogido “a prevención” al juez, ya sea del domicilio de los convocados o del lugar en donde ha de llevarse a cabo el acto incoado.

Colofón, por cuanto dicha justificación se echa de menos en el escrito de la demanda, y como quiera que del mismo se extrae la necesidad de que el conocimiento de la solicitud de prueba anticipada se circunscribe al lugar de su efectividad, palmaria resulta la falta de competencia de esta sede Judicial para avocar su conocimiento.

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, meridianamente resulta concluir que el competente para asumir el conocimiento de este asunto no es otro que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANCABERMEJA –SANTANDER-, municipio que funge como cabecera de circuito correspondiente.

¹ De ese modo, se deduce que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente. Empero, el vocero siempre debe «soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección»

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial en atención al fuero real.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Barrancabermeja, Santander, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00433-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del numeral 2º del artículo 82 del CGP, sírvase indicar el domicilio de todos los demandados.

SEGUNDO: Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición reciente, nótese que la arriada en consecutivo No. 0004 corresponde al 12 de enero de 2022, y lo cierto es que para la presente actuación se requiere que la información que allí reposa sea actual.

TERCERO: Aporte certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, pues no se observa que los mismos hubieren sido aportados con el libelo incoativo.

CUARTO: Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

QUINTO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto que cumpla con los requisitos, bien sea, del artículo 74 del CGP o del artículo 50 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00435-00

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, de no ser porque el pretendido título es de aquellos denominados complejos, es decir, no se bastan por sí mismo para tener mérito ejecutivo.

Véase que el documento fuente del recaudo es un pacto bilateral por sus efectos, en el cual ambos suscriptores se comprometieron de manera recíproca a una serie de obligaciones que van más allá de la mera entrega de la prestación de un servicio cedida y el pago de su contraprestación; empero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida.

Así, para que un contrato de esta estirpe preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones (iterase, más allá del pago de la contraprestación económica frente a la cesión), de lo cual no existe acervo dentro de la encuadración y por lo que resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad plasmadas en el contrato cesión de la posición contractual derivada de un contrato de prestación de servicios denominado FOR GJ 02 (que no se aprecia allegado con la demanda), no son exigibles, y por ende, ejecutables, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado al no tratarse de una obligación cierta de cuya literalidad se desprenda la existencia de obligación que sin ser declarada por autoridad competente, pueda ser cobrada de manera compulsiva.

Aunado a lo anterior, y como se indicó anteriormente, el traído como báculo de la acción ejecutiva es la cesión de uno primigenio, cuya ausencia se constituye en una verdadera talanquera al momento de definir la existencia de una obligación clara, expresa y, sobre todo exigible, pues de la sola cesión, en manera alguna se puede establecer mérito ejecutivo alguno, mas si se tiene en cuenta que de los

estipendios pactados en el de cesión (arrimado con la demanda), se circunscribe a un contrato adicional u otro si que tampoco se observa allegado.

obligaciones reciprocas y alcance son desconocidos para el Despacho

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado. Estipendio

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-00-00-051-2021-00615-01

En atención a que, el apelante no procedió a la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra a la sentencia de fecha 02 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 51º Civil Municipal de esta ciudad, en os términos del inciso final del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, esta Judicatura lo **DECLARA DESIERTO,** en concordancia con los artículos 322, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019 y SU4187-2019) y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto); la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL73172021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00319-00

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que la demandada DIANA ISABEL MIRANDA RODRÍGUEZ, habiendo sido debidamente notificada en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, permaneció en silente conducta.

A fin de continuar el trámite procesal que, legalmente le corresponde al presente asunto, se requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de la medida de embargo ordenada en auto del 30 de septiembre de 2022, so pena de las consecuencias procesales allí previstas.

Fenecido el término concedido o cumplido el requerimiento que antecede, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00360-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de las 9:30 am del día 05 del mes de julio de del año 2023, para que G.E. CONSTRUCTORES S.A, por intermedio de su representante legal. concurra a estedespacho a efectos de absolver interrogatorio de parte que en la misma se le formulará y proceda a exhibir los documentos que la parte interesada en este asunto(**FRANCISCO JAVIER RUIZ MORENO**) requiere.

Así mismo, para la práctica de los testimonios de SANDRA MILENA ZAFRA CÁRDENAS, TATIANA CARREÑO, EDUARDO JOSÉ CORTÉS NOGUERA, MAGDALENA BERNAL SALAZAR, MARTHA INÉS ESTRADA, FRANCY ULLOA y JOHANNA BORDA.

2. Notifíquesele a(l) (los) compareciente(s) conforme el Art. 200 del C.G.P. en concordancia con en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidadde las comunicaciones.

3. Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

4. Se reconoce personería a(la) Dr(a). **JUAN CARLOS SALINAS SILVA** como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00115-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior funcional.

Corolario, advirtiendo que la demanda si fue subsanada en la forma indicada en proveído del 27 de mayo de 2022, y de contera; encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

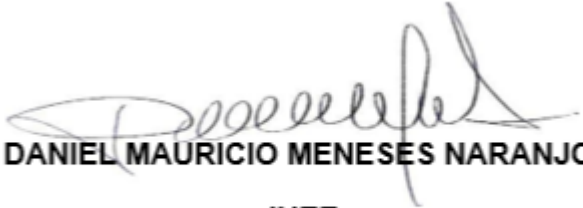
PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **FABIO GARCÍA y AMANDA BECERRA DE GARCÍA** contra **BERNARDA BUENO DE SERNA**.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00248-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada (pdf.08), se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 19 de agosto de 2022 (pdf07), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Los reparos enfilados en contra del título valor, base de acción, se edifican en “un posible vicio de nulidad absoluta”, pues, en palabras de la recurrente el “título se suscribió por parte del deudor demandado con espacios en blanco”, luego entonces, el “título en blanco nunca cumplió con el requisito legal para la existencia o validez de éste”, recalcando, que “la fecha o espacio en blanco que de manera espuria un tercero completó, que pudo ser presuntamente la apoderada de la demandante o cualquier otra persona, de manera fraudulenta, con carencia absoluta de instrucciones para llenarlo, constituye un fraude a la ley, no solamente a la ley civil sino a la ley criminal, encontrándonos ante un posible fraude procesal al estar la parte demandante engañando a la administración de justicia, ya que al no haber completado de manera fraudulenta el título no se hubiera proferido el mandamiento de pago”.

2. No obstante, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.1

3. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila, desconociendo el marco de referencia de la definición legal de títulos valores, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”

Luego, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625 al 627 C.Co.), orientarán a este Juzgador para confirmar la decisión que es atacada.

Por tanto, luego de revisado una vez más que el documento aportado como base del cobro cumplen con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el Art. 621 C. de Co., y los especiales exigidos por el Art. 671 ibídem, para generar los efectos de letra de cambio, pues contienen una prestación de dar una suma de dinero a favor de los aquí ejecutantes, según consta en la aludida letra, no es esta la oportunidad para cuestionar asuntos propios de la creación del título, como lo pretende hacer ver la abogada.

En otras palabras, el recurso de reposición por falta de requisitos legales, tan solo saldrá avante, en caso de demostrarse que falta alguno de los referenciados con anterioridad, más no, respecto de los argumentos que acá esgrimió, pues ellos son propios de defensas de mérito.

Por lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de reproche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se tiene por notificado al ejecutado, de manera electrónica (Art. 8 Ley 2213 de 2022)¹, del auto que libró mandamiento.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) MARÍA ELVIRA CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO como apoderado(a) de la precitada parte² en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Para finalizar, secretaría contabilice el lapso de tiempo con el que cuenta la ejecutada MARY LUZ BONILLA SUÁREZ para ejercer su derecho a la defensa en los términos del artículo 442 C. G. del P. Vencido ese término, ingrésese al Despacho para continuar el trámite, sin perjuicio de no tener en cuenta la defensa que ya obra³, y que el actor⁴ ya se pronunció de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Cons. 0009

² Cons. 0008

³ Cons. 0012

⁴ Cons. 0013



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00458-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar y efectuado un estudio de cada uno de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

A su vez, se destaca que, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.4., tales documentos negociables se entienden irrevocablemente aceptados por el adquirente, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o, en su defecto, se entenderán tácitamente aceptadas cuando transcurridos tres días más, no se hubiese efectuado el reclamo.

En ese contexto, recuérdese que de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto 1074, el emisor deberá poner a disposición del adquirente la factura electrónica en el formato de su generación y para efectos de la circulación, el proveedor verificará la recepción efectiva de la factura y comunicará de dicho evento al emisor, situación que no se encuentra demostrada en este asunto.

En el citado artículo también se estableció que la factura electrónica, como título valor, podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto, o de forma tácita, si aquél no reclama contra su contenido, mediante su devolución, dentro de los tres días siguientes a su recepción, supuesto fáctico que tampoco puede determinarse en este caso, pues ante la falta de certeza de la fecha en que se remitió la factura, es inviable determinar si esta fue aceptada expresamente o tácitamente.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, *“señala que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico*

que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. *Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.



C.I TRANSATLANTIC GREENTRADE S.A.S
NIT: 900.629.775-5

Autorización DIAN 18764019334428 del 11/10/2021 vigencia 12 meses.
Prefijo TG Habilitación del 451 al 550

Iva Régimen Común - CIIU 4732
Dirección: Calle 123 No. 7A- 17 OF 401 Tel. +(571)9278889
BOGOTA D.C. COLOMBIA



Vendido a:

VIKUDHA ANDINA SAS
TV 23 97 73 OF 303 304 ED CITY BUSINESS
BOGOTA D.C.
NIT : 900,367,745-9
TEL : 7954610

Marca e instrucciones especiales

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. TG 519		
Fecha Generación	Fecha Expedición	Fecha
04/04/2022 8:50:	05/04/2022 08:50	04/05/2022
Condiciones de pago CREDITO 30 DIAS		
Ruta/transportadora SRO890		

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Amén de lo anterior, se precisa que, si bien las mismas fueron impresas y radicadas vía correo postal, el actor olvida, se insiste, que lo que pretende cobrar no son facturas de venta que se conoce comúnmente, sino, las reguladas con las normas que se vienen de indicar.

Sobre el tópico venido de citar, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 25 de marzo de 2021², al respecto expuso que

*“Liminarmente, se observa del escrito de apelación que el actor cuestionó la omisión que encontró la a quo para denegar el mandamiento de pago, en cada uno de los documentos aportados como báculo de acción ejecutiva, respecto del requisito previsto en el núm. 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por no contener “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, y la falta de constancia de recibo de cada una de ellas como facturas electrónicas; sin reparar el opugnante que cada uno de las 54 facturas de venta aportadas en folios 1 a 152 del cuaderno principal, son de aquellas facturas cambiarias de compraventa reguladas por los arts. 772 a 774 de C. de Cio, Decretos 3327 de 2009 y 1676 de 2013, más no revisten la calidad de facturas electrónicas. No, porque, en cada uno de aquellos documentos: (i) en la parte inferior de observaciones, se dejó indicado en todas y cada una las facturas en su numeral 2: “La presente factura de venta tiene el carácter de título valor en los términos establecidos en el art. 772 del Código de Comercio”, lo cual se comprueba en cada una de las facturas en su parte superior izquierda al momento de relacionarse su número, se denominan “FACTURA DE VENTA”; siéndoles aplicables la normatividad antes relacionada; (ii) no cumplen con las exigencias de ser T-V en mensaje de datos, conforme lo prevé el numeral 9° del art. 2.2.2.53.2. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020, según el cual la: **“Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”¹; (iii) menos aún, detentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales a), b) y d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, es decir, no se encuentran en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 en el mismo cuerpo cartular, y no incluye el código único de factura electrónica; y (iv) tampoco pueden considerarse facturas electrónicas, por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos*

² Exp. 110013103005202000089 01 M.P. JULIÁN SOSA ROMERO

de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado”.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00455-00
(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada - FRANCY YULIANA VELÁSQUEZ LÓPEZ, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5329363, denunciado como de su propiedad. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$3.904.000.000.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00455-00

(providencia 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de PROTERMICAS S.A.S., FRANCY YULIANA VELÁSQUEZ LÓPEZ, y ANA MARGOTH LÓPEZ POVEDA para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del BANCO CAJA SOCIAL las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 4984781037124622.

1. \$ 20.080.000 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 713.266, por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 31006547525.

1. \$111.112.000, por concepto de cuotas vencidas (29/09/2022 a 29/10/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 41.992.082, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 1.888.888.000, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00452-00

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo Antioquia, desechó el conocimiento de la presente acción, al considerar que conforme al domicilio de la parte demandada, debe ser asumido por los jueces de la ciudad de Bogotá, se sostendrá que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales se considera que la actuación deberá ser asumida por el juez primigenio:

1. Dan cuenta las diligencias allegadas, que el asunto sometido a la jurisdicción, corresponde a un proceso de expropiación en donde funge como parte demandante la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, luego entonces, en principio, atendiendo el auto de unificación AC-1402020 emitido por la Sala Civil mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en enero 24 de 2020, que asigna la competencia del asunto a los Juzgados de esta ciudad, este operador acataría la instrucción del superior jerárquico

2. Sin embargo, es contradictorio desprenderse, como acá se efectuó, de la competencia que se asumió en el proceso de la referencia, una vez se profirió sentencia que dirimió las diligencias, quedando solo faltaba por materializar el pago de la indemnización y demás trámites administrativos.

En efecto, así ocurrió. Nótese que el juzgado de origen dictó sentencia el pasado 30 de junio de 2021; la corrigió el 13 de julio del mismo año, y cuando recibió el pago de la indemnización para tan solo desplegar su entrega a la parte demandada el 30 de julio de 2021, un año después, o poco más, declina el

conocimiento con la declaratoria de la nulidad de la referida actuación, conllevando a que se vea menguados derechos supralegales, como lo es el recibimiento del justo precio expropiado del extremo que se demandó.

En esas condiciones, se pregunta este operador judicial, si no es más desgaste procesal proferirse una nueva decisión por otro despacho, cuando ya, habiendo pasado más de un año, con una sentencia en firme, se procede en la forma en que se hizo, a lo cual se responde que no, pues para eso no está diseñada la figura que acá se usó.

No en vano, la sentencia que ya se dictó, reconoció un legítimo derecho, tanto para la entidad que ve truncado el registro de la misma, como quien deba recibir, se insiste, la indemnización, que a la postre, ya está consignada por cuenta del juzgado primigenio, *“máxime si se tiene en cuenta que”* ya se *“zanjó la controversia a través de sentencia, sin que existiera algún reparo de los contendientes al respecto¹”*, por tanto, *“el conflicto resulta aparente como quiera que esta Corte, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso, ostenta competencia para dirimir el conflicto de competencia que tenga por objeto juicio en curso, más no uno terminado²”*.

4. Se provocará entonces la colisión negativa de competencia, y se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

¹ AC4747-2022

² AC1092-2022

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00450-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aclárese el nombre de uno de los ejecutados, pues se indica que se demanda el pago de FREDY CASTELL OVIEDO, pero revisado el pagare, se logra distinguir que su nombre es FREDY CASTELLANOS OVIEDO.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00448-00
(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$953.000.000.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00448-00

(providencia 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS FERNANDO PASCUAS ROJAS, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 1520083332.

1. \$ 91.698.783 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré Sin numero

1. \$ 10.000.000 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el

pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 16315818.

1. \$ 96.578.565, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 1580082910.

1. \$ 127.568.652, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 1520083360.

1. \$ 70.695.030, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 1520083338.

1. \$ 79.721.591, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el

despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **OSCAR ROMERO VARGAS** como endosatario para el cobro del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00775-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede, al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** únicamente respecto de **MARÍA NELLY ALBA CARRERO**.

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto respecto de **MARÍA NELLY ALBA CARRERO**, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.

3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00047-00

En atención al informe secretarial que antecede, se fija el día jueves **15 de junio de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 15 de mayo de 2022 (PDF 0019).

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00009-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta las fotos de la valla instalada en el(los) predios(s) objeto de la presente acción, las cuales fueron arrimadas por la parte interesada en consecutivos No. 29 a 32.

SEGUNDO: A propósito de la solicitud de designar curador, obrante en consecutivo No. 41, el Despacho previamente procede a requerir a la parte demandante para que, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, proceda a acreditar la inscripción de la demanda en el (los) folio(s) de matrícula correspondiente al (los) bien(es) objeto de la presente acción dentro del improrrogable término de 30 días so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada norma.

TERCERO: Permanezcan las diligencias en Secretaría a la espera del cumplimiento al requerimiento realizado a la parte demandante o del vencimiento del término allí otorgado a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00435-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los herederos indeterminados del señor CAMILO HUMBERTO BOTERO CASTRO y las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto del presente asunto, contestaron la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo presente que, las demandadas LIBIA BEATRIZ BOTERO CASTRO y OLGA LUCÍA BOTERO CASTRO erigieron excepciones de mérito, se ordena a la Secretaría proceder en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del CGP, respecto de los medios exceptivos que reposan en páginas 290 a 294 del consecutivo No. 001 del expediente virtual.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

Por lo demás, el Despacho fija la suma de \$600.000 M/Cte por concepto de gastos solicitados por el curador (a) designado(a) en la causa.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00349-00

En atención al informe secretarial que antecede, se fija el día **14 de marzo de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 29 de agosto de 2022 (PDF 0034).

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00100-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto del presente asunto, contestaron la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, de los medios exceptivos propuestos por los demandados (principal y en reconvencción), se ordena a la Secretaría proceder en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del CGP (PDF 14 y 15 C-2 y PDF 14 C-1).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

Por lo demás, el Despacho fija la suma de \$600.000 M/Cte por concepto de gastos solicitados por el curador (a) designado(a) en la causa.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00716-00

La Secretaría ha de estarse a lo dispuesto en autos de fechas 29 de julio y 16 de septiembre de 2022, en consecuencia, se ordena proceder a la devolución de títulos allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00317-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto del 15 de noviembre de 2022.

En consecuencia, por secretaría procédase en la forma dispuesta en ordinal 3º de sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00130-00

A fin de dar impulso a la actuación procesal del caso a esta actuación, se requiere a la parte demandante para que conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito de la demanda, para que procure la inscripción de la demanda, en el inmueble que es objeto de acción, en razón a que ya se libró el oficio que comunica el auto admisorio.

Cumplido lo aquí ordenado o fenecido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.